



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Junio veinticinco (25) de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARTHA GLORIA ISAZA ÁLVAREZ
DEMANDADO	RAMA JUDICIAL
RADICADO	05001-33-33-005- 2015 – 00482 - 00
AUTO	No. 503
DECISIÓN	REMITE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA EN RAZÓN A LA CUANTÍA

**ANTECEDENTES**

Por intermedio de apoderado judicial, la señora **Martha Gloria Isaza Álvarez** presentó demanda en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitando la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se negó el reconocimiento de la prima especial prevista en la Ley 4 de 1992, y el pago del sueldo mensual de la actora en un 100%.

**CONSIDERACIONES**

Debe el Despacho definir si es competente para conocer del presente asunto, conforme a las reglas trazadas por la Ley 1437 de 2011, especialmente las normas que regulan la competencia en razón de la cuantía.

El artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, regló lo ateniendo a la competencia de los Jueces Administrativos, y en su numeral 2 dispuso que conocerán en primera instancia de los procesos relativos a la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad,

cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte, el artículo 152 numeral 2, determinó que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia, de los procesos relativos a la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el acápite de estimación razonada de la cuantía de la demanda<sup>1</sup>, se observa que el demandante hace alusión a varias pretensiones económicas, dentro de las cuales se destacan que los valores salariales dejados de percibir por la demandante dentro de los últimos 3 años ascienden a la suma de Sesenta y cuatro millones, doscientos veintidós mil novecientos nueve pesos (\$64.222.909).

Así las cosas, atendiendo al contenido del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, esta agencia judicial advierte que la pretensión en el presente proceso está dirigida al reconocimiento y pago de una diferencia salarial del 30% sobre el sueldo devengado a la accionante, así como el reconocimiento y pago de una prima especial consagrada en la Ley 4 de 1992; por consiguiente, la cuantía del presente proceso corresponde a la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS M/L (\$64.222.909), en razón a que es la pretensión de más alto valor a reconocer.

Ahora, acorde con las normas anteriormente citadas en este proveído, este Despacho es competente para conocer de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que a la fecha de presentación de la demanda ascendían a la suma de **\$32.217.500<sup>2</sup>**.

---

<sup>1</sup> Folio 11.

<sup>2</sup> Cifra que resulta de multiplicar el valor del salario mínimo en Colombia para el año 2015, año en el cual se radico la demanda, (\$644.350) por 50 salarios mínimos legales mensuales.

Se advierte entonces del acervo probatorio obrante en el expediente y del análisis realizado por el Despacho, que la pretensión mayor supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 152 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, el órgano competente para asumir el conocimiento del presente asunto es el Tribunal Administrativo de Antioquia.

Así las cosas, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011, advierte este Despacho su falta de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto, en razón de la cuantía, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 168 de la misma norma, se ordenará la remisión del expediente al competente, esto es, el Tribunal Administrativo de Antioquia, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

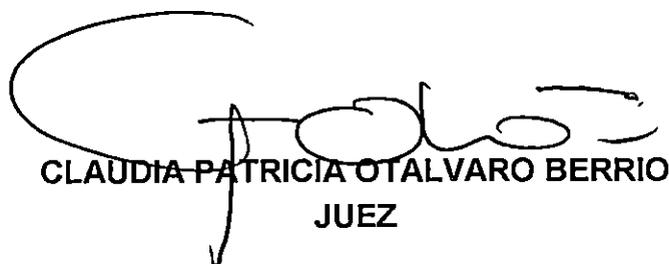
#### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho, para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.** Se dispone **REMITIR** el expediente al competente, esto es, al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, para lo de su cargo, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín.

**TERCERO.** Súrtase la anotación correspondiente en el sistema de gestión judicial.

#### **NOTIFÍQUESE**

  
**CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRIO**  
**JUEZ**

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral  
Radicado: 05001-33-33-005-2015 - 00482 -00  
Demandante: Marta Gloria Isaza  
Demandado: Rama Judicial

A.

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO</b></p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N.º <u>96</u> el auto anterior. Medellín, <u>30 JUN 2015</u>. Fijado a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ ALEJANDRA ÁLVAREZ CASTILLO Secretaria</p>
---